

fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5010** *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas de Estambre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética acrílica y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas de Estambre, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética acrílica y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas de Estambre, S. A.», con domicilio en Alcoy (Alicante), Balmes, 16, y NIF A-28021186.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibra textil sintética acrílica discontinua de 3,2; 4,1; 5,1; 8,9 y 16,6 dtex de 117-150 milímetros de longitud de corte brillante o mate en crudo.

1.1 En floc, P. E. 56.01.15.

1.2 En cable, P. E. 56.02.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Hilados de fibra textil sintética discontinua acrílica, sin acondicionar para la venta al por menor, que contenga, por lo menos, el 85 por 100 en peso de fibra acrílica:

1.1 En crudo, de 14.000 metros o menos por kilogramo de hilo sencillo, P. E. 56.05.21.

1.2 En crudo, de más de 14.000 metros por kilogramo de hilo sencillo, P. E. 56.05.23.

1.3 Tintado, de 14.000 metros o menos por kilogramo de hilo sencillo, P. E. 56.05.25.

1.4 Tintado de más de 14.000 metros por kilogramo de hilo sencillo, P. E. 56.05.28.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características. Dentro de esta cantidad y como porcentaje de pérdidas el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Manufacturas de Estambre, S. A.», según Orden ministerial de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se

haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D.: el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

lmo. Sr. Director general de Exportación.

## 5011 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de marzo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	175,381	175,820
1 dólar canadiense	128,186	128,506
1 franco francés	18,156	18,202
1 libra esterlina	212,842	213,375
1 libra irlandesa	173,364	173,798
1 franco suizo	65,440	65,604
100 francos belgas	275,712	276,402
1 marco alemán	55,469	55,607
100 liras italianas	8,702	8,723
1 florin holandés	49,085	49,208
1 corona sueca	19,295	19,343
1 corona danesa	15,512	15,551
1 corona noruega	19,311	19,360
1 marco finlandés	26,684	26,751
100 chelines austriacos	789,114	791,089
100 escudos portugueses	97,164	97,407
100 yens japoneses	69,211	69,384
1 dólar australiano	123,819	124,129

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**5012 REAL DECRETO 399/1985, de 6 de marzo, sobre modificación de determinados términos de la concesión de la autopista del Atlántico en relación con la construcción y explotación del tramo Santiago norte-Santiago sur.**

Por Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre, ampliado por el Real Decreto 2004/1982, de 24 de julio, se dejó en suspensión temporal el plan contractual de ejecución de las obras de los tramos de la autopista del Atlántico, cuya construcción no se había iniciado aún, suspensión que fue mantenida ante la grave situación económico-financiera de la Sociedad concesionaria.

Las especiales circunstancias que concurren en el tramo Santiago norte-Santiago sur de la autopista del Atlántico, al ser inmediato al tramo Santiago norte-La Coruña, ya en explotación, y vía de circunvalación de la ciudad de Santiago, núcleo fundamental de las comunicaciones entre el norte y el sur de Galicia, fueron razones suficientes para que la Administración diera prioridad a la puesta en servicio de este tramo.

Normalizada la situación de la Sociedad concesionaria por la adquisición por el Estado de la totalidad de sus acciones y aprobado definitivamente el trazado del tramo, que incluye adelantar la construcción del enlace con la CN-525, previo sometimiento al trámite preceptivo de información pública, se consideró necesario, asimismo, introducir modificaciones en el sistema de explotación, permitiendo que los recorridos internos al tramo sean libres de peaje. Esta modificación de las características del servicio

contratado comporta, en cuanto afecta al régimen económico-financiero de la concesión, conforme a lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre autopistas en régimen de concesión, la obligación de la Administración de compensar a la Sociedad concesionaria.

En su virtud, previa conformidad expresa de la Sociedad concesionaria, en base a lo dispuesto en el artículo 24 de la citada Ley 8/1972, de 10 de mayo, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

### DISPONGO:

**Artículo 1.º** Se fija el 31 de agosto de 1988 como fecha de apertura al tráfico del tramo Santiago norte-Santiago sur de la autopista del Atlántico, cuyas obras están definidas en el proyecto de construcción de dicho tramo, aprobado por Resolución de 22 de junio de 1984, de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

**Art. 2.º** La contratación de las obras del tramo Santiago norte-Santiago sur por la Sociedad concesionaria se verificará conforme a los principios de publicidad y libre concurrencia a través del procedimiento de concurso-subasta, en base al proyecto de construcción aprobado.

**Art. 3.º** El régimen de circulación en este tramo será libre de peaje exclusivamente para los usuarios cuyos recorridos sean totalmente internos al mismo.

El resto de los usuarios del tramo, es decir, aquellos que recorran total o parcialmente el tramo Santiago norte-Santiago sur y utilicen además otros tramos contiguos de la autopista, abonarán el peaje correspondiente al tramo completo Santiago norte-Santiago sur, además del correspondiente al resto del recorrido efectuado fuera del tramo.

**Art. 4.º** El Estado, como compensación de las modificaciones de la concesión producidas por el presente Real Decreto, concederá a la Sociedad «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», subvenciones anuales durante el período de construcción del citado tramo Santiago norte-Santiago sur del 50 por 100 de la inversión de cada año por construcción y expropiaciones del tramo de autopista, hasta una cantidad total máxima de 1.500.000.000 de pesetas. Estas subvenciones serán a fondo perdido, con cargo a las asignaciones del programa de inversiones públicas con destino a carreteras.

**Art. 5.º** Las alteraciones parciales de la concesión que se derivan del presente Real Decreto se incorporarán al expediente de adaptación del contrato de concesión a que se refiere el punto 2 del artículo 3.º del Real Decreto 3055/1979, de 21 de diciembre.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.  
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

**5013 RESOLUCION de 12 de marzo de 1985, de la Dirección Provincial de Albacete, por la que se señala fecha, hora y lugar para el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras que se mencionan.**

Ordenado por la Dirección General de Carreteras la incoación del expediente de expropiación forzosa para la ocupación de las fincas afectadas por las obras «T7-AB-261. Autovía de circunvalación de Albacete. Carretera N-301, de Madrid a Cartagena, puntos kilométricos 239,000 al 252,000. Tramo: Albacete».

Al estar dicho proyecto incluido en el programa de inversiones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y declarado por acuerdo del Consejo de señores Ministros de fecha 20 de febrero de 1985, su tramitación por el procedimiento de urgencia, a los efectos que regulan los artículos 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Expropiación Forzosa, y 56 y siguientes de su Reglamento, que lleva implícita la declaración de utilidad pública y urgente necesidad de ocupación,

Esta Dirección Provincial, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, modificada por el Real Decreto 754/1978, de 14 de abril, ha resuelto:

Primero.-Hacer público en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Provincia de Albacete», periódicos «La Verdad», «Albacete» y «La Tribuna» y tabloneros de anuncios del